

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre primero de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00488-00 de MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS. contra : LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA - FIDUPREVISORA S.A

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS acude a esta judicatura a través de apoderado para solicitar se le proteja el derecho fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por las entidades accionadas.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el día 16 de agosto de 2019 radicó ante la Entidad Accionada, solicitud de pago inmediato de orden judicial. Que El día 23 de Enero de 2020, se radicó requerimiento de la petición ante la Accionada Rad. 20200320191172. Que El día 04 de Marzo de 2021, la funcionaria Karen Yamile Eslava Velásquez, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fompremag, solicita mediante correo electrónico allegar documentación requerida por Fiduprevisora S.A. para continuar con el trámite para pago. Y Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento anterior, con fecha 18 de mayo de 2021, se radica memorial aportando la documentación solicitada.

Señala que a la fecha actual, la entidad no se ha pronunciado de fondo a la solicitud de pago radicada el 16 de agosto de 2019.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar a su favor el Derecho Fundamental de Petición, que ha sido vulnerado por la Entidad Accionada . y Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, para que dé respuesta inmediata, se condene a la entidad accionada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 19 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Señala que el Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -- FOMAG - Fiduprevisora S.A.

Dice que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Dice que La Secretaria de Educación de Cundinamarca, una vez adelantados los trámites que corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en aras de atender de fondo la petición de CUMPLIMIENTO DE FALLO CONTENCIOSO a favor de la señora MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41557447, con solicitud radicada bajo el consecutivo 2019-PENS-788119 de 16 de agosto de 2019, en sí misma no corresponde a un derecho de petición del que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sino a una solicitud de un trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación social, toda vez que el plazo para resolver sobre ello, es decir el cumplimiento de una sentencia de un fallo contencioso, no corresponde a 15 días como menciona el accionante sino que se encuentra sujeto a los términos establecidos en el C.P.A.C.A.

Señala que Conforme a lo anterior, se procedió a la radicación del cumplimiento del fallo contencioso a nombre de la señora MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41557477 bajo el No. 2019-PENS-788119 en el aplicativo On Base El expediente No. 2019-PENS-788119 se envió a la Fiduprevisora S.A para su respectivo estudio con el oficio No. NC-S-02-152-27003-19 de fecha 09 de septiembre de 2019.

Manifiesta que La Fiduprevisora S.A expidió la hoja de revisión bajo el consecutivo No. 1828340 en estado NEGADO con las siguientes OBSERVACIONES PROCESO EJECUTIVO - 11001334205320160048300 ESTADO ACTUAL: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES SE OBSERVA EN LA PAG. DE LA RAMA JUDICIAL, EN ANOTACION DE FECHA 03/09/2020 ACTUACION DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE

EJECUTANTE. TENIENDO EN CUENTA QUE SE SOLICITO MEDIDA CAUTELAR PARA EL CASO, SE SOLICITA ALLEGAR TODAS LAS PIEZAS PROCESALES, PARA EVITAR UN DOBLE PAGO.

Que Una vez revisado dicho aplicativo se puede evidenciar que la prestación se encuentra en estado ESTUDIO PRESTACION por parte de la Fiduprevisora.

Refiere que En cuanto al radicado del trámite administrativo del expediente de cumplimiento de fallo 2019-PENS-788119, ese despacho procedió a emitir oficio No. 2021657278 de 25 de noviembre de 2021 informando la trazabilidad y estado del citado expediente. Respuesta que fue notificada al correo electrónico del apoderado del docente, email que fue dado por el mismo Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca – FOMPREGAM.

Allego copia del escrito enviado a la accionante el 25 de noviembre de 2021 dándole respuesta al derecho de petición el cual le fue notificado al correo ne.reyes@roasarmiento.com.co

Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

FIDUPREVISORA S.A.

Dice que La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Que En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

Dice que Así las cosas, queda probado que FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante.

Señala que procedieron a revisar el aplicativo ONBASE con los datos de identificación del docente, encontrando que la prestación se encuentra APROBADA tal como se observa en la hoja de revisión del 24 de mayo de 2021. Allego la hoja de revisión.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura LA SEÑORA MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y para que se ordene a la accionada la de respuesta a su petición.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido

unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por las partes accionadas, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, es que la tutela no procede además que se ha indicado que la prestación solicitada por la accionante ya se encuentra aprobada. Por tanto, no encuentra este Despacho que a la señora María Inés Alarcón se le estén vulnerando sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por las razones indicadas la acción de tutela aquí promovida por **MARIA INES ALARCON DE BALLESTEROS.** contra : **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA - FIDUPREVISORA S.A**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26afaad8e578048d35f108d661293c75be139d4b1ff2cbf1593b0e22bbb164**

Documento generado en 01/12/2021 06:25:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>